

Expediente: **6300/24**

Carátula: **JAIME ERMINIA C/ DIP ENRIQUE ANTONIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIP, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *AURORA SEGUROS, -DEMANDADO/A*

20245535075 - *JAIME, ERMINIA BEATRIZ-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6300/24



H102325809878

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**JAIME ERMINIA c/ DIP ENRIQUE ANTONIO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6300/24 – Ingreso: 08/11/2024), y;

CONSIDERANDO

Que vienen estos autos a despacho para resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En virtud de lo dispuesto en el proveído de fecha 29/09/2025, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre la cuestión.

En fecha 09/10/2025 la Fiscalía Civil emite dictamen, opinando que la competencia territorial no puede ser declarada de oficio, por lo tanto, no corresponde, por el momento, el pronunciamiento fiscal.

Mediante proveído de fecha 09/10/2025 los autos son llamados a resolver.

Abordando el estudio de la cuestión propuesta, debo aclarar inicialmente que la competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por las pretensiones deducidas en la demandada y los hechos en que se fundare y no por los fundamentos expuestos en la defensa por el demandado. (CSJT, sentencia N° 74, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000 entre otras).

En efecto, la competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión (Lino Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, págs. 124 y 228).

De acuerdo con ello, tengo que en el escrito de demanda la actora deduce acción daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13/10/2024, cuando la actora circulaba como conductora de la motocicleta Marca Gilera, Modelo Smash, Dominio A102ZFQ, por la Ruta 38, en sentido Norte-Sur, a la altura de la intersección con calle Monteagudo, en la ciudad de Monteros. La acción se dirige en contra de Enrique Antonio Dip, con domicilio real en calle Obispo Colombres 313, Monteros, en su condición de conductor del vehículo tipo: Automóvil, marca: Sedan 4 Puertas Chevrolet Prisma 1.4 N LTZ, dominio OTW583.

De acuerdo con las circunstancias fácticas mencionadas, cabe precisar que la competencia en este caso debe establecerse en función del lugar, dado que la competencia respecto de acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, corresponde al tribunal del lugar donde estos se hubieran cometido o el del domicilio del demandado, a elección del actor, conforme lo establece el artículo 102 inciso 10 del CPCCT.

En tal sentido debe señalarse que: "cuando la norma hace referencia a las acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, se trata de acciones de daños. Rige la regla del lugar donde se cometieron o del domicilio del demandado, a elección del actor" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I A, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Bibliotex, pág. 48).

Asimismo, se ha establecido en el ordenamiento procesal que la competencia por razón del lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados (art. 99). La prórroga podrá ser expresa o tácita. Será expresa cuando así lo convinieran las partes. Será tácita, respecto del demandante, por el hecho de la promoción de la demanda; y, respecto del demandado, cuando la contestase, dejase de hacerlo u opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria (art. 100). La incompetencia por razón del lugar o de la persona no es declarable de oficio (art. 101).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido al respecto: "El tema de la competencia territorial se rige por la comodidad de los justiciables, más que por el interés de la administración de justicia (Cf.: Fenochietto-Arazi, C.P.C. y C. Nación, T. I, art. 5°). Ahora bien, una característica esencial de la competencia según el territorio es su "relatividad", de donde deriva que es prorrogable por las partes (art. 4), la que podrá exteriorizarse de modo expreso, vg. mediante convenio escrito, o bien tácitamente (para el actor por el hecho de entablar la demanda ante un juez territorialmente incompetente, y para el demandado cuando no opone reparos al tiempo de responder la demanda, o cuando no la contesta, o bien, en su caso, cuando no opone la excepción de incompetencia). En consecuencia de ello, la incompetencia por razón del lugar no es declarable de oficio (art.6 procesal), no pudiendo el juez asumir la iniciativa de su declaración, sin perjuicio de pronunciarse más adelante sobre su competencia si ésta fuese cuestionada". (CSJT, Sent. N° 1176, Fecha 15/08/2017)

En este contexto, la declaración de incompetencia de oficio únicamente puede dictarse en los casos de incompetencia absoluta, pero no así en los supuestos de incompetencia relativa en los cuales es menester que quien está legitimado para alegarla articule la cuestión. Consecuente con lo dicho, la facultad para declinar de oficio la competencia por parte del magistrado interviniente solamente es posible en cuestiones que se vinculan a la competencia por razón de la materia o del grado, y excepcionalmente por razón de las personas. (CNCyC, Sala 2 Sentencia del 04/07/2023 Id SAIJ: FA23250075).

En mérito a lo expuesto, considerando que la facultad para declinar de oficio la competencia por parte de la proveyente solamente es posible en cuestiones que se vinculan a la competencia por razón de la materia o del grado, y excepcionalmente por razón de las personas y el lugar; en este

caso no cabe la declaración de incompetencia de oficio pues la misma depende de las actitudes que asuma la parte demandada. En consecuencia y compartiendo el dictamen fiscal de fecha 09/10/2025, corresponde declararme competente en la presente causa.

En cuanto a las costas no corresponde imposición atento que se resolvió la cuestión de oficio.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial de XI Nominación para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II. COSTAS: No corresponde imposición de las mismas.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 28/10/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.